



Barrancabermeja, 29 de noviembre de 2022

No. Radicado: 08SE2022716808100002222
Fecha: 2022-11-29 04:35:10 pm
Remitente: Sede: O. E. BARRANCABERMEJA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA
Anexos: 0 Folios: 1
08SE2022716808100002222

Al responder por favor citar esté número de radicado



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor

DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA

Vereda Campo Capote

Puerto Parra – Santander

Celular: 3152281707

Correo electrónico: personeria@puertoparra-santander.gov.co

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO POR LA WEB RESOLUCION 270 DEL 01/11/2022

Radicación: 11EE2020716808100000309 del 05 de febrero de 2020

ID: 14775250

Querellante: MARIA DEYCI CIFUENTES SANCHEZ - ONASIS FLOREZ NARANJO - DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA

Querellado: PETREX S.A SUCURSAL COLOMBIA

Cordial saludo,

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a **QUERELLANTE ANONIMO**, de quien se desconoce su domicilio, de la decisión de fecha 01 de noviembre de 2022, Resolución N° 270, emitida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, **CAROLINA DIAZ ARENAS**, adscrita al Grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través **“CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES”** de la referencia.

Ante la imposibilidad de comunicar directamente al investigado, el despacho procede a hacerlo publicando el acto administrativo en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina especial de Barrancabermeja. Se le advierte, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el termino de cinco (5) días hábiles.

Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, directamente o a través de apoderado judicial para que lo represente en el curso del Proceso Administrativo, puede ser notificado vía correo electrónico, escribiendo al correo cdiaza@mintrabajo.gov.co comunicando de manera clara, su voluntad de ser notificado a su correo electrónico institucional o personal.

Atentamente,

CAROLINA DIAZ ARENAS

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Oficina Especial de Barrancabermeja

Ministerio del Trabajo

Transcriptor: Carolina D.

Elaboró: Carolina D.

Revisó/Aprobó: Carolina D.

D:\citicacion a notificacion por aviso DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA.docx

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.





CONSTANCIA PUBLICACIÓN DE AVISO EN CARTELERA Y PAGINA WEB

Comunicación por aviso, Artículo 68 Inciso 2 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barrancabermeja, 30 de noviembre de 2022 siendo las 11:00 a.m.

LA SUSCRITA INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA

HACE CONSTAR:

Que ante la imposibilidad de realizar el envío de la citación a notificación personal de la Resolución No. 270 del 01 de noviembre de 2022 proferida por el por la INSPECCION DEL GRUPO PIVC Y RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja “por medio de la cual se archiva una averiguación ‘preliminar”, se procede a COMUNICAR A TRAVÉS DE LA WEB, dentro del Expediente con radicado: 11EE2020716808100000309 del 05 de febrero de 2020, ID: 14775250, Querellante: MARIA DEYCI CIFUENTES SANCHEZ - ONASIS FLOREZ NARANJO - DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA Querellado: PETREX S.A SUCURSAL COLOMBIA, el contenido de:

NOTIFICACION POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN 270 DEL 01 DE NOVIEMBRE DE 2022, radicada en BABEL con el No.08SE2022716808100002222 el día 29 de noviembre de 2022, así: “Señor: DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA, Vereda Campo Capote Puerto Parra – Santander Celular: 3152281707 Correo electrónico: personeria@puertoparra-santander.gov.co. ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO POR LA WEB RESOLUCION 270 DEL 01/11/2022. Radicación: 11EE2020716808100000309 del 05 de febrero de 2020. ID: 14775250. Querellantes: MARIA DEYCI CIFUENTES SANCHEZ - ONASIS FLOREZ NARANJO - DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA. Querellado: PETREX S.A SUCURSAL COLOMBIA. Cordial saludo, Por medio de la presente se NOTIFICA POR AVISO a QUERELLANTE ANONIMO, de quien se desconoce su domicilio, de la decisión de fecha 01 de noviembre de 2022, Resolución N° 270, emitida por la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, CAROLINA DIAZ ARENAS, adscrita al Grupo PIVC/RCC De la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio del Trabajo, a través “CUAL SE ARCHIVAN UNAS AVERIGUACIONES PRELIMINARES” de la referencia. Ante la imposibilidad de comunicar directamente al investigado, el despacho procede a hacerlo publicando el acto administrativo en la página electrónica de esta entidad y en la cartelera de la Dirección Territorial Oficina especial de Barrancabermeja. Se le advierte, que la notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente al de la publicación de este aviso por el termino de cinco (5) días hábiles. Lo anterior para que ejerza sus derechos de contradicción y defensa, directamente o a través de apoderado judicial para que lo represente en el curso del Proceso Administrativo, puede ser notificado vía correo electrónico, escribiendo al correo cdiaza@mintrabajo.gov.co comunicando de manera clara, su voluntad de ser notificado a su correo electrónico institucional o personal. Atentamente, CAROLINA DIAZ ARENAS, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Oficina Especial de Barrancabermeja, Ministerio de Trabajo.

La suscrita funcionaria PÚBLICA en cartelera situada en un lugar de fácil acceso al público de esta Oficina Especial el contenido de la Resolución N° 270 del 01 de noviembre de 2022, contenida en 6 (seis) folios útiles impresos a doble cara, junto con la respectiva Citación a notificación personal, impresa a una página.

En constancia,

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

CAROLINA DIAZ ARENAS

Inspectora de Trabajo y Seguridad Social

Oficina Especial de Barrancabermeja

Ministerio del Trabajo

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos: 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 13


Teléfono PBX:
(601) 3779999
Bogotá

Atención Presencial

Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

**Línea nacional gratuita,
desde teléfono fijo:**
018000 112518
Celular desde Bogotá:120
www.mintrabajo.gov.co

 @mintrabajocol

 @MintrabajoColombia

 @MintrabajoCol



14775250

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Radicación: 11EE2020716808100000309

Querellante: MARIA DEYCI CIFUENTES SANCHEZ - ONASIS FLOREZ NARANJO - DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA

Querellado: PETREX S.A SUCURSAL COLOMBIA

RESOLUCION No. 270
Barrancabermeja, 01 de noviembre de 2022
“Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar”

LA INSPECCIÓN DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Ley 1610 de 2013, el DUR 1072 de 2015, la Resolución 3238 del 03 de noviembre de 2021 por la cual se modifica parcialmente la Resolución No.3811 del 03 de septiembre de 2018, la Resolución N° 3455 del 16 de noviembre de 2021 y demás normas concordantes y

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO: Procede el despacho a proferir acto administrativo de archivo, dentro de la presente actuación, adelantada en contra de la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA NIT:** 900.243.910 - 5, con domicilio principal en la calle 97 N° 23 – 60 Piso 10 Edificio PROKSOL en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de correo electrónico: notificaciones@petrex.com.co Representada legalmente por **LUCIANO FURINI**, o quien haga sus veces, y en contra de la señora **SANDRA CADAVID MARIN**, Presidenta de Junta de Acción Comunal del Corregimiento Campo Capote del Municipio de Puerto Parra / Santander por el presunto incumplimiento de normas laborales, específicamente por presunta intermediación laboral de los señores **SANDRA CUERVO** y **JAIME MUÑOZ**, habitantes del Corregimiento Campo Capote.

HECHOS

PRIMERO: Que mediante queja escrita radicada bajo el N° 11EE2020716808100000309 del 05 de febrero de 2020, los señores **DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA - MARIA DEYCI CIFUENTES SANCHEZ - ONASIS FLOREZ NARANJO**, ponen en conocimiento al despacho de la presunta vulneración de normas laborales por parte de la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 900.243.910 - 5, con domicilio principal en la calle 97 N° 23 – 60 Piso 10 Edificio PROKSOL en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de correo electrónico: notificaciones@petrex.com.co. y en contra de la señora **SANDRA CADAVID MARIN**, presidenta de Junta de Acción Comunal del Corregimiento Campo Capote del Municipio de Puerto Parra / Santander por el presunto incumplimiento de normas laborales, específicamente por presunta intermediación laboral de los señores **SANDRA CUERVO** y **JAIME MUÑOZ**, habitantes de la vereda **Campo Capote**. **FOLIO 1 - 5.**

SEGUNDO: Reposo en el expediente desde el folio 6 hasta el folio 7 Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, por medio de la cual se adoptaron medidas transitorias por motivos de emergencia sanitaria, en donde se incluye en el numeral 1 del artículo 2 de la precitada resolución la suspensión de términos de diferentes actuaciones procesales, incluyendo averiguaciones preliminares, con una vigencia del 17 al 31 de marzo de 2020, Resolución No.0876 del 01 de abril de 2020, en su artículo 4, que amplió la vigencia de la medida de suspensión de términos, hasta que se superara la Emergencia Sanitaria. (Folio 8 a folio 9), y

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Resolución No.1590 del 08 de septiembre de 2020, "Por medio de la cual se levanta la suspensión de términos señalada en la Resolución 784 del 17 de marzo de 2020, modificada por la Resolución 0876 del 01 de abril de 2020, respecto de los trámites administrativos, investigaciones y procesos disciplinarios en el Ministerio de Trabajo", la cual fue publicada en el Diario Oficial No.51.432 del 09 de septiembre de 2020. Entendiéndose para todos los efectos, la reanudación de términos a partir del 10 de septiembre de 2020. (Folio 10 a folio 11).

TERCERO: Mediante auto N° 20 del 21 de diciembre de 2020 el Coordinador del Grupo IVC/RCC de la Oficina Especial de Barrancabermeja, Doctor **ARIEL CACERES BLANCO**, Avoca conocimiento e inicia Averiguación preliminar a la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 900.243.910 - 5, con domicilio principal en la calle 97 N° 23 – 60 Piso 10 Edificio PROKSOL en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de correo electrónico: notificaciones@petrex.com.co, y en contra de la señora **SANDRA CADAVID MARIN**, Presidenta de Junta de Acción Comunal del Corregimiento Campo Capote del Municipio de Puerto Parra / Santander, y comisiona a la Inspectora de Trabajo y Seguridad Social, Doctora **CAROLINA DIAZ ARENAS**, para que practique todas las pruebas que se deriven del objeto de la presente comisión. Una vez se haya surtido el objeto de esta, deberá presentar el proyecto que resuelve la averiguación preliminar. **FOLIO 12.**

CUARTO: Mediante oficio radicado con el N°08SE2020716808100001804 del 29 de diciembre de 2020, se comunicó a la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, y a la señora **SANDRA CADAVID**, el auto de averiguación Preliminar N° 20 del 21 de diciembre de 2020. **FOLIO 13.**

QUINTO: Mediante oficio N° 08SE2020716808100001794 de fecha 28 de diciembre de 2020, se comunicó a la señora **MARIA DEYCI CIFUENTES SANCHEZ**, el auto de Averiguación preliminar N° 20 del 21 de diciembre de 2020. **FOLIO 14.**

SEXTO: Mediante oficio N° 08SE2020716808100001803 de fecha 29 de diciembre de 2020, se comunicó al señor **DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA**, el auto de Averiguación preliminar N° 20 del 21 de diciembre de 2020. **FOLIO 15.**

SEPTIMO: Mediante oficio N° 08SE2020716808100001798 de fecha 28 de diciembre de 2020, se comunicó al señor **ONASIS FLOREZ NARANJO**, el auto de Averiguación preliminar N° 20 del 21 de diciembre de 2020. **FOLIO 16.**

OCTAVO: Mediante oficio N° 08SE2020716808100001824 de fecha 30 de diciembre de 2020, se citó a diligencia de libre apremio a la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, para el día 05 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, ubicada en la calle 59 N° 27 – 35 del Barrio Galán, en el Distrito Especial de Barrancabermeja. **FOLIO 17.**

NOVENO: Mediante oficio N° 08SE2020716808100001820 de fecha 30 de diciembre de 2020, se citó a diligencia de Ampliación y Ratificación de la queja a la señora **MARIA DEYCI CIFUENTES SANCHEZ**, para el día 04 de febrero de 2021 a las 8:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, ubicada en la calle 59 N° 27 – 35 del Barrio Galán, en el Distrito Especial de Barrancabermeja. **FOLIO 18.**

DECIMO: Mediante oficio N° 08SE2020716808100001823 de fecha 30 de diciembre de 2020, se citó a diligencia de Ampliación y Ratificación de la queja al señor **DIEGO ARMANDO ARIZA QUITANA**, para el día 04 de febrero de 2021 a las 10:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, ubicada en la calle 59 N° 27 – 35 del Barrio Galán, en el Distrito Especial de Barrancabermeja. **FOLIO 19.**

DECIMO PRIMERO: Mediante oficio N° 08SE2020716808100001821 de fecha 30 de diciembre de 2020, se citó a diligencia de Ampliación y Ratificación de la queja al señor **ONASIS FLOREZ NARANJO**, para el día 04 de febrero de 2021 a las 9:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja del

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Ministerio de Trabajo, ubicada en la calle 59 N° 27 – 35 del Barrio Galán, en el Distrito Especial de Barrancabermeja. **FOLIO 20.**

DECIMO SEGUNDO: El día 04 de febrero de 2021, siendo las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja del Ministerio de Trabajo, se llevó a cabo diligencia de libre apremio rendida por el señor **ONASIS FLORES NARANJO**, dentro de la Averiguación Preliminar adelantada en contra de la empresa **PETREX S.A.** de la cual se levantó la correspondiente acta. **FOLIO 21.**

DECIMO TERCERO: El día 05 de febrero del año 2021, siendo la 9:00 a.m. se realizó diligencia de libre apremio por parte de la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, la cual se realizó de manera virtual, utilizando el programa y plataforma Microsoft Teams, en donde asistió en representación de la empresa investigada la Doctora **MARIA LOURDES QUITIAN MUÑOZ**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 51.894.028 expedida en Bogotá, actuando en calidad de Apoderado Especial de la empresa **PETREX S.A.**, quien manifiesta durante el desarrollo de la diligencia manifestó, que la empresa **PETREX S.A.** no contrato a los señores **SANDRA CUERVO** y **JAIME MUÑOZ** y que sus procesos de selección y contratación de personal los realizan por medio de las cajas autorizadas y la Agencia de Servicio Público de empleo, además, señalo aportar pruebas documentales, que considera hacer valer dentro de la Averiguación preliminar y se le concede termino para ello. **FOLIO 22.**

DECIMO CUARTO: Mediante Auto N° 99 del 04 de abril de 2022, se reprogramo pruebas Ordenándose la práctica de la siguiente prueba:

- a. **Fijar fecha y hora** para escuchar en diligencia de Libre Apremio (Versión Libre), a la señora **SANDRA PATRICIA CADAVID**, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa, previniéndoles para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer, **el día 06 de septiembre de 2022 a las 09:00 am.** en las Instalaciones del Ministerio de trabajo Oficina Especial de Barrancabermeja, ubicada en la Calle 59 No.27-35 Barrio Galán de la ciudad de Barrancabermeja- Santander.

Auto que fue comunicado a la querellada **SANDRA CADAVID MARIN**, mediante oficio N° 08SE2022716808100001549 del 23 de agosto de 2022. Así mismo, mediante oficio N° 08SE2022716808100001550 de 23 de agosto de 2022, se citó a diligencia de libre apremio a la señora **SANDRA CADAVID**, para el día 06 de septiembre de 2022, a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja. No siendo posible la entrega de la comunicación y de la citación. **FOLIOS 23 -25.**

DECIMO QUINTO: Mediante Auto de Reprogramación de pruebas N° 199 del 14 de septiembre de 2022, se ordena la práctica de la siguiente prueba:

- a. Fijar fecha y hora para escuchar en diligencia de Libre Apremio (Versión Libre), a la señora **SANDRA PATRICIA CADAVID**, con el fin de que depongan sobre los hechos objeto de la actuación administrativa, previniéndoles para que aporte las pruebas que pretenda hacer valer, el día 31 de octubre de 2022 a las 09:00 am. en las Instalaciones del Ministerio de trabajo Oficina Especial de Barrancabermeja, ubicada en la Calle 59 No.27-35 Barrio Galán de la ciudad de Barrancabermeja- Santander

Auto que fue comunicado a la querellada **SANDRA CADAVID MARIN**, mediante oficio N° 08SE2022706808100900022 del 21 de octubre de 2022. Así mismo, mediante oficio radicado con el N° 08SE2022706808100900023 del 21 de octubre de 2022, se citó a diligencia de libre apremio a la señora **SANDRA CADAVID**, para el día 31 de octubre de 2022, a las 09:00 a.m. en las instalaciones de la Oficina Especial de Barrancabermeja. No siendo posible la entrega de la comunicación y de la citación, auto y comunicación que fueron publicados previamente en la página web del ministerio de trabajo, fijado el día 21 de octubre de 2022 y des fijado el día 31 de octubre de 2022. **FOLIOS 26 -31.**

DECIMO SEXTO: Siendo la fecha y hora señalada para la diligencia de Libre Apremio, la señora **SANDRA CADAVID** no compareció al despacho.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En virtud de lo expuesto se procede a realizar el siguiente,

ANALISIS

DE LA QUEJA PRESENTADA

La presente investigación se origina por oficio escrito presentado los señores **DIEGO ARMANDO ARIZA QUINTANA - MARIA DEYCI CIFUENTES SANCHEZ - ONASIS FLOREZ NARANJO**, el día 05 de febrero del 2020, el cual fue radicado con el N°11EE2020716808100000309, por la presunta vulneración de las normas laborales por parte de la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 900.243.910 - 5, con domicilio principal en la calle 97 N° 23 – 60 Piso 10 Edificio PROKSOL en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de correo electrónico: notificaciones@petrex.com.co. Por el presunto incumplimiento de normas laborales específicamente, presunta intermediación laboral.

DE LAS CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Cabe resaltar que corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: *"La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen"*.

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho).

En uso de la facultad de inspección, vigilancia y control prevista en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes del C.P.A y de lo C.A y demás normas concordantes, se practicaron las pruebas conducentes dentro de las averiguaciones preliminares, a fin de establecer la existencia o no de mérito para la formulación de cargos, por presunto incumplimiento a la Ley.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y Resolución 404 de 2012, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral para efectos de la vigilancia y control que deben

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes".

MATERIAL PROBATORIO:

Dentro del material probatorio obrante en el expediente se tiene Acta de Diligencia de Ampliación y Ratificación de la queja, rendida por el señor **ONASIS FLOREZ NARANJO**, en la cual se tiene:

En la declaración Rendida por el señor **ONASIS FLORES NARANJO**, el pasado 04 de febrero del 2021, manifiesta que no existen medios de pruebas que logren demostrar la vulneración de la normatividad laboral por parte de la empresa **PETREX S.A. DE COLOMBIA** ni de la señora **SANDRA CADAVID MARIN**, así mismo, manifiesta que los señores **SANDRA CUERVO** y **JAIME MUÑOZ**, quienes conforme a la queja eran las personas presuntamente contratadas por la empresa **PETREX S.A. DE COLOMBIA**, y por quienes presuntamente estaría incurriendo en intermediación laboral, manifiesta el mismo querellante en su declaración, que estos no fueron contratados por la empresa **PETREX S.A. DE COLOMBIA**, por lo que no se estaría incurriendo en vulneración alguna de la normatividad laboral por parte de la empresa investigada, ni de la señora **SANDRA CADAVID**.

En consecuencia, a lo anterior, se puede determinar con base en la prueba recaudada, que la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 900.243.910 - 5, con domicilio principal en la calle 97 N° 23 – 60 Piso 10 Edificio PROKSOL en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de correo electrónico: notificaciones@petrex.com.co, y la señora **SANDRA CADAVID**, en calidad de presidente de Junta de Acción Comunal de la Vereda Campo Capote del Municipio de Puerto Parra, no han vulnerado la normatividad laboral, en relación a la presunta intermediación laboral, toda vez, que como lo manifestó uno de los querellantes, el señor **ONASIS FLORES NARANJO**, los señores **SANDRA CUERVO** y **JAIME MUÑOZ**, serían las personas con las que presuntamente se estaría cometiendo la intermediación laboral, no fueron contratadas por la empresa **PETREX S.A.** así como también en su declaración rendida el día 05 de febrero de 2021 por la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, manifiestan no haber contratado a los señores **SANDRA CUERVO** y **JAIME MUÑOZ** en el momento de los hechos denunciado por los querellantes, y que para el personal que labora en la empresa, deben realizar el proceso de selección de personal por medio de las cajas autorizadas y la agencia de Servicio Público de Empleo, toda vez, que ellos realizan el proceso de selección y colocación a través de estas y no de forma directa.

Por esta razón, este despacho no encuentra mérito para adelantar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio Laboral en contra de la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 900.243.910 - 5, con domicilio principal en la calle 97 N° 23 – 60 Piso 10 Edificio PROKSOL en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de correo electrónico: notificaciones@petrex.com.co. Y la señora **SANDRA CADAVID MARIN**, en calidad de presidente de Junta de Acción Comunal del Corregimiento Campo Capote del Municipio de Puerto Parra / Santander, pero se conmina a continuar la aplicación de la ley y organizar esos aspectos que se pueden entender como vulneración o falta de voluntad para cumplirla so pena de poder incurrir en una sanción por incumplimiento; quedando así la posibilidad de iniciar nuevamente Investigación Administrativa.

Considerando así pues al amparo de los principios constitucionales, el artículo 83 de la Constitución Política de Colombia manifiesta "Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas" así como en aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas.

En aplicación de los principios propios de las actuaciones administrativas, estipulados en el artículo 3 del **C.P.A** y de lo **C.A.**, se considera procedente archivar la presente Averiguación Preliminar la cual no arroja méritos para el inicio del Proceso Administrativo Sancionatorio.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

En consecuencia, la **INSPECCION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL ADSCRITA AL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO,**

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Averiguación preliminar, al no encontrar mérito para adelantar un Procedimiento Sancionatorio en contra de la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 900.243.910 - 5, con domicilio principal en la calle 97 N° 23 – 60 Piso 10 Edificio PROKSOL en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de correo electrónico: notificaciones@petrex.com.co. Y a la señora **SANDRA CADAVID MARIN**, en calidad de presidente de Junta de Acción Comunal del Corregimiento Campo Capote del Municipio de Puerto Parra / Santander, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente providencia a la empresa **PETREX S.A. SUCURSAL COLOMBIA**, identificada con NIT: 900.243.910 - 5, con domicilio principal en la calle 97 N° 23 – 60 Piso 10 Edificio PROKSOL en la ciudad de Bogotá D.C. con dirección de correo electrónico: notificaciones@petrex.com.co, y a la señora **SANDRA CADAVID MARIN**, en el Corregimiento Campo Capote del Municipio de Puerto Parra / Santander, así, como a los querellantes los señores: **MARIA DEYCI CIFUENTES SANCHEZ - DIEGO ARMANDO ARIZA QUITANA - ONASIS FLOREZ NARANJO**, en el Corregimiento Campo Capote del Municipio de Puerto Parra / Santander, advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, de los cuales podrá hacerse uso por escrito y en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados, para los fines correspondientes.

Se expide en Barrancabermeja, 01 días del mes de noviembre de 2022

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA DIAZ ARENAS
Inspectora de Trabajo y Seguridad >Social
Oficina Especial de Barrancabermeja.
Ministerio de Trabajo

Elaboró: Carolina D.
Revisó/Modificó/Aprobó: A. Caceres.